



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

La Infrascrita Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CERTIFICA que en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo número once que literalmente dice:

ACUERDO NÚMERO ONCE.- La Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. En fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la señora **Ana Gloria Herminia Gómez de Herrera**, Representante Legal del **ASOCIACIÓN CAMINAMOS POR UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA EL SALVADOR, que puede abreviarse CAMINAMOS**, presentó solicitud y la documentación requerida en el artículo 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia, para la autorización como Entidad de Atención y su inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; por resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos, del día diez de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- III. En fecha treinta y un de enero de dos mil veintidós, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento como Entidad de Atención de la Niñez y la Adolescencia, y el registro correspondiente de la **ASOCIACIÓN CAMINAMOS POR UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA EL SALVADOR, que puede abreviarse CAMINAMOS**. En dicho dictamen, se concluyó que el mismo cumplió con todos los requisitos establecidos para ser autorizada como una entidad de atención, cuyas acciones y estrategias se orientan a la atención de niñez y adolescencia con discapacidad, especialmente en situación de vulnerabilidad, en promover y fomentar la educación inclusiva, y generar condiciones de igual y equidad dentro de la sociedad. En observancia a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

- IV. Habiéndose evaluado a la **ASOCIACIÓN CAMINAMOS POR UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA EL SALVADOR, que puede abreviarse CAMINAMOS**, en su parte legal y técnica, por el equipo técnico de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, con personalidad jurídica propia debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, cuyas acciones y estrategias se orientan a la atención de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en promover y fomentar la educación inclusiva y la promoción y sensibilización de los derechos de la persona con discapacidad en El Salvador. Su cobertura territorial es, en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, se enmarcan dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la LEPINA, siendo conformes con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador y dicha Ley; por lo cual está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; por lo que, con dichas acciones se contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente su autorización y registro.
- V. Por medio de acuerdo número cuatro, adoptado en sesión ordinaria No XIII por el Consejo Directivo, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se delega a la la Directora Ejecutiva la facultad d llevar a cabo la autorización de registros y programas de los miembros de la Red de Atención Compartida.

POR TANTO, en uso de sus facultades, **ACUERDA**:

- I. Autorizar el funcionamiento de la **ASOCIACIÓN CAMINAMOS POR UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA EL SALVADOR, que puede abreviarse CAMINAMOS**, como una Entidad de Atención de la Niñez y la Adolescencia.
- II. Inscribir dicha Asociación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- III. Hacer saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; la obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad.



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

- IV.** Remitir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la niñez y la Adolescencia (ISNA), certificación relacionada al presente acuerdo, en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida; para que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en el artículo 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó su funcionamiento. **NOTIFÍQUESE.** -

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, al primero de febrero de dos mil veintidós.

Firma “Linda A. M. de A”-RUBRICADA- hay un sello “Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia-El Salvador

Licenciada Linda Aracely Amaya de Morán
Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Directivo del CONNA,
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia CONNA.



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

La Infrascrita Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CERTIFICA que en fecha once de febrero de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo número trece que literalmente dice:

Acuerdo Dirección Ejecutiva No. DE/13/2022

ACUERDO NÚMERO TRECE. En la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, a las nueve horas del día once de febrero de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, LEPINA, **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 establece la facultad del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Que en Sesión Ordinaria N° XIV de Consejo Directivo, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se autorizó el funcionamiento como Entidad de Atención, a la **FUNDACIÓN MATERNAL JOSÉ Y MARÍA que puede abreviarse FUJOMA**, la cual ejecuta acciones en atención en salud, reinserción de niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y en situación de vulnerabilidad, a través del funcionamiento de la Clínica Asistencial Familiar, José Julio Bolaños y del Hogar Maternal José y María, atendiendo mensualmente alrededor de 635 niñas, niños y adolescentes. Teniendo cobertura territorial en el Municipio y Departamento de Santa Ana; la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, al número: 069-EA-10 del Libro 2 de Inscripciones de Entidades de Atención, con fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete.
- III. Que con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, la señora Rina Dolores Francia Bolaños, Representante Legal de la **FUNDACIÓN MATERNAL JOSÉ Y MARÍA que puede abreviarse FUJOMA**, presentó escrito solicitando la cancelación del asiento de inscripción por las razones siguientes: En sesión de Junta Directiva se acordó no continuar con el Programa “Madres Adolescentes Embarazadas”, ya que no se lograron obtener los fondos necesarios para el financiamiento del mismo, solicitando además a las autoridades del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), el cierre definitivo de dicho programa.
- IV. Habiéndose evaluado la solicitud de cancelación, junto con la documentación presentada por parte de la Representante Legal de la entidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, se ha determinado que, a la fecha, la **FUNDACIÓN MATERNAL JOSÉ Y MARÍA que puede**



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

abreviarse FUJOMA, no se encuentra desarrollando acciones a favor de los derechos de la niñez y de la adolescencia. Por tanto, es procedente en base a la citada disposición legal, cancelar su autorización de funcionamiento como Entidad de Atención de la Niñez y de la Adolescencia y su correspondiente asiento de inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.

- V. Que por medio de acuerdo No. 4, adoptado en Sesión Ordinaria No. XIII por el Consejo Directivo, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se delega a la Directora Ejecutiva la facultad de llevar a cabo este tipo de actos.

POR TANTO, la suscrita Directora Ejecutiva en uso de sus facultades, **ACUERDA**:

- a) Cancelar la autorización de funcionamiento de la **FUNDACIÓN MATERNAL JOSÉ Y MARÍA que puede abreviarse FUJOMA**, como una Entidad de Atención de la Niñez y Adolescencia; y, a efecto que se proceda a elaborar la cancelación del asiento de inscripción respectivo, remítase al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente.
- b) Infórmese a la solicitante que queda a salvo el derecho de promover nuevamente el procedimiento, si se toma la decisión de continuar trabajando con niñez y adolescencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Procesal Civil y Mercantil y 101 del Reglamento de Programas de Atención de Niñez y Adolescencia.
- c) Comuníquese a la **FUNDACIÓN MATERNAL JOSÉ Y MARÍA que puede abreviarse FUJOMA**, su derecho a recurrir la presente resolución; y de estimarlo conveniente, la entidad de atención, deberá presentarlo por escrito, en el plazo de diez días, a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad a lo establecido en los artículos 167 inciso 3° y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- d) Archívese el expediente. **NOTIFIQUESE**

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los once días del mes de febrero de dos mil veintidós.

Licenciada Linda Aracely Amaya de Morán
Directora Ejecutiva
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

La Infrascrita Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CERTIFICA que en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo número dieciocho que literalmente dice:

Acuerdo Dirección Ejecutiva No. DE/18/2022

ACUERDO NÚMERO DIECIOCHO. – En la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, a las nueve horas y cinco minutos del día cuatro de abril de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 135 numeral 5 y 172 establece la facultad del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento y registrar a todas aquellas instituciones u organizaciones, de naturaleza privada, pública o mixta que desarrollan programas a favor de derechos de niñez y adolescencia y de acreditar los mismos. Dichas instituciones están en la obligación de solicitar la autorización al CONNA para desarrollar trabajo con niñez y adolescencia.
- II. Que en Sesión Ordinaria N° XVII de Consejo Directivo, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se autorizó el funcionamiento como Entidad de Atención, a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA que puede abreviarse ASOCIACIÓN DIA**, la cual ejecutaba acciones encaminadas a la promoción de la educación, formación y capacitación a través de becas en el idioma inglés. Teniendo cobertura territorial en el municipio de San Salvador; la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, al número 081-EA-14 del Libro 2 de Inscripciones de Entidades de Atención, con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete.
- III. Que en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la señora Zoila Haydee Silva de Morán, Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA que puede abreviarse ASOCIACIÓN DIA** presentó escrito solicitando la cancelación del asiento de inscripción como Entidad de Atención de la Niñez y la Adolescencia, debido a que en Asamblea General de miembros se acordó la disolución de esta.
- IV. Habiéndose evaluado la solicitud de cancelación, junto con la documentación presentada por parte de la Representante Legal de la entidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, se ha determinado que, a la fecha, la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA que puede abreviarse ASOCIACIÓN DIA** no se encuentra desarrollando acciones a favor de los derechos de la niñez y de la adolescencia. Por tanto, es procedente en base a la citada disposición legal, cancelar su autorización de funcionamiento como Entidad de Atención de



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

la Niñez y de la Adolescencia y su correspondiente asiento de inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.

- V. Que por medio de acuerdo No. 4, adoptado en Sesión Ordinaria No. XIII por el Consejo Directivo, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se delega a la Directora Ejecutiva la facultad de llevar a cabo la autorización de registros y programas de los miembros de la Red de Atención Compartida y por ende su cancelación.

POR TANTO, la suscrita Directora Ejecutiva en uso de sus facultades, ACUERDA:

- V. Cancelar la autorización de funcionamiento de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA que puede abreviarse ASOCIACIÓN DIA como una Entidad de Atención de la Niñez y Adolescencia; y remítase al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente; a efecto que se proceda a elaborar la cancelación del asiento de inscripción número 081-EA-14 del libro II de Inscripciones de Entidades de Atención en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete. NOTIFÍQUESE. -

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los cuatro días del mes de abril de dos mil veintidós.

Firma "Linda A. M. de A"-RUBRICADA- hay un sello "Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia-El Salvador

Licenciada Linda Aracely Amaya de Morán
Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Directivo del CONNA,
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia CONNA.



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

La Infrascrita Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CERTIFICA que en fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo número diecinueve que literalmente dice:

Acuerdo Dirección Ejecutiva No. DE/19/2022

ACUERDO NÚMERO DIECINUEVE.- En la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, a las nueve horas del día cinco de abril de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), CONSIDERANDO:

- VI. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5 y 172, establece la facultad de del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia y de acreditar sus programas. Dichas organizaciones están en la obligación de solicitar autorización del CONNA para desarrollar su trabajo con niñas, niños y adolescentes.
- VII. Según consta en los Libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, la **ASOCIACIÓN TIEMPOS NUEVOS TEATRO (TNT)**, fue autorizada como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia, por medio de Acuerdo de Consejo Directivo número seis, de Sesión Ordinaria número V, celebrada a las doce horas con treinta minutos del día doce de marzo del año dos mil quince, e inscrita en el Registro Público de Entidades de atención de la niñez y la adolescencia, el día trece de abril del mismo año, bajo el número 043-EA-01-02 para el plazo de 5 años.
- VIII. Que los artículos 173 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia establecen que las entidades de atención deben revalidar su autorización administrativa y la acreditación de programas, al menos cada cinco años.
- IX. En fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN TIEMPOS NUEVOS TEATRO (TNT)**, solicitó la revalidación de autorización de funcionamiento como entidad de atención y la inscripción en el registro público de entidades de atención de la niñez y la adolescencia, de conformidad a los artículos 173 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

- X. Por resolución emitida a las nueve horas con treinta minutos, del día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la solicitud de revalidación, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica del cumplimiento de los requisitos de ley, así como para la emisión del respectivo dictamen.
- XI. Por lo anterior, en fecha siete de marzo del corriente año, se emitió dictamen recomendable de otorgamiento de la revalidación de la autorización de funcionamiento, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. En dicho dictamen, se concluyó que la **ASOCIACIÓN TIEMPOS NUEVOS TEATRO (TNT)**, cumplió con todos los requisitos establecidos para revalidar su autorización como entidad de atención; las acciones que ejecuta están encaminadas en brindar espacios artísticos socioculturales, de inclusión y participación, entre otros; que contribuyan en mejorar la calidad de vida de la población beneficiaria mediante el arte transformador. Todo en cumplimiento a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- XII. Habiéndose evaluado en forma legal y técnica, por parte del equipo técnico de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, el cumplimiento de los requisitos de revalidación de autorización de funcionamiento como entidad de atención, de la **ASOCIACIÓN TIEMPOS NUEVOS TEATRO (TNT)**, se ha determinado que es una entidad de naturaleza privada, de nacionalidad salvadoreña, apolítica, no lucrativa, ni religiosa, con domicilio en Barrio El Centro, jurisdicción del Municipio San Antonio Los Ranchos, Departamento de Chalatenango. organizada como una Asociación sin Fines de Lucro, inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, del Ministerio de Gobernación al número: DIEZ, Libro: CINCUENTA Y TRES, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, por lo cual, está constituida bajo el ordenamiento jurídico salvadoreño, conforme lo establecido en el artículo 171 de la LEPINA; los fines, objetivos y actuaciones de la Asociación se dirigen en promover el rescate, difusión, fomento y desarrollo de las expresiones del arte y la cultura salvadoreña y universal, a través de la creación y fortalecimiento de iniciativas dedicadas a la educación y el intercambio cultural, así como organizar y ejecutar obras de carácter social y cultural, de manera independiente o junto a otras entidades cuyos fines sean semejantes. Lo anterior, se enmarca dentro de las funciones que enuncia el artículo 169 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; siendo su actuación y marco programático congruente con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes, LEPINA y reglamentos antes citados; así como con la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; por lo que, con su actuación, dicha entidad contribuye con el Estado y la familia en la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad establecido en la LEPINA. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente la revalidación de su autorización.



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

- XIII. Que por medio de acuerdo No. 4, adoptado en Sesión Ordinaria No. XIII por el Consejo Directivo, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se delega a la Directora Ejecutiva la facultad de llevar a cabo la autorización de registros y programas de los miembros de la Red de Atención Compartida y por ende su revalidación.

POR TANTO, en uso de sus facultades, **ACUERDA**:

- VI. Autorizar la revalidación de funcionamiento de la **ASOCIACIÓN TIEMPOS NUEVOS TEATRO (TNT)**, como una entidad de atención de la niñez y la adolescencia.
- VII. Ordenar la inscripción de la revalidación de la referida Asociación en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente. Esta autorización tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- VIII. Hacer saber a la entidad autorizada sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de acreditar sus programas, de conformidad a los artículos 118 y 172 de dicha Ley, 72 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; la obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad.
- IX. Remitir al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la niñez y la Adolescencia (ISNA), certificación relacionada al presente acuerdo, en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, para que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en el artículo 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó su funcionamiento. **NOTIFÍQUESE.** -

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los cinco días del mes de abril de dos mil veintidós.

Licenciada Linda Aracely Amaya de Morán
Directora Ejecutiva del Consejo Directivo del CONNA
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.

MHHH



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

La Infrascrita Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CERTIFICA que en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo número veintidós que literalmente dice:

Acuerdo Dirección Ejecutiva No. DE/22/2022

ACUERDO NÚMERO VEINTIDÓS. En la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, a las nueve horas y veinte minutos del día siete de abril de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- XIV. Que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia y de acreditar sus programas. Dichas organizaciones están en la obligación de solicitar la autorización del CONNA para desarrollar su trabajo con niñas, niños y adolescentes.
- XV. En fecha uno de octubre de del año dos mil veintiuno, el señor Ricardo Alcides Candray Melende, en su calidad de Representante Legal de la **Fundación Feed the Children – Ayuda Alimentaria a los Niños**, solicitó a este Consejo la acreditación del programa denominado **“Alimentación y Nutrición”** y su inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. La cual por resolución emitida a las ocho horas con quince minutos del día cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la solicitud, recibida la documentación presentada por la peticionaria y se remitió a evaluación técnica.
- XVI. Según consta en los libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, la **Fundación Feed the Children – Ayuda Alimentaria a los Niños** obtuvo su autorización como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia por medio de acuerdo número TRES, de sesión ordinaria número VII de este Consejo Directivo, celebrada el día dieciséis de abril de dos mil dos mil veinte e inscrita en dicho Registro con fecha diez de junio de dos mil veinte, bajo el número 115-EA-05 del Libro 3 de Inscripciones de Entidades de Atención, para un período de cinco años.
- XVII. Que el dictamen emitido en el procedimiento de acreditación del programa denominado **“Alimentación y Nutrición”** recomienda la acreditación por este Consejo, por encontrarse acorde a los postulados de la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, Política



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y Constitución de la República. En dicho dictamen, se concluyó que la **Fundación Feed the Children – Ayuda Alimentaria a los Niños** cumplió con todos los requisitos establecidos para acreditar su programa, cuya tipología es de Programa Transferencia Social, dando cumplimiento a las condiciones técnicas generales y específicas de la tipología en referencia, conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.

- XVIII. Que se ha verificado que la entidad de atención, a través de su programa denominado **“Alimentación y Nutrición”**, tiene como objetivo “mejorar la situación alimentaria y nutricional de niñas y niños que se encuentran en algún grado de desnutrición, así como a las madres en edad fértil, logrando así condiciones que tengan efecto en la calidad de vida de la familia que habitan en las comunidades del área de influencia de la entidad”. dando cumplimiento a los derechos consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- XIX. Habiéndose evaluado en forma legal y técnica, por parte del equipo de la Sección de Acreditación de Programas de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, el cumplimiento de los requisitos de acreditación y condiciones técnicas de calidad del programa denominado **“Alimentación y Nutrición”**, que es ejecutado por la **Fundación Feed the Children – Ayuda Alimentaria a los Niños**, se ha determinado que su tipología es de “Programa de Transferencia Social” cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 172 de la LEPINA; 20 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de las Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 3, del 10 al 25, 63 y 64 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; siendo su actuación y marco programático congruente con la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, LEPINA y reglamentos antes citados; así como la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; por lo que, con su actuación, dicha entidad contribuye junto al Estado y la familia, en la garantía de los derechos de las niñas, niños y la adolescentes a nivel nacional, en cumplimiento del Principio de Corresponsabilidad. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente la acreditación de su programa.
- XX. Que por medio de acuerdo No. 4, adoptado en Sesión Ordinaria No. XIII por el Consejo Directivo, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se delega a la Directora Ejecutiva la facultad de llevar a cabo la autorización de registros y programas de los miembros de la Red de Atención Compartida.



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

POR TANTO, en uso de sus facultades, ACUERDA:

- X. **Acreditar** el “Programa de Transferencia Social” de la Fundación Feed the Children – Ayuda Alimentaria a los Niños, denominado “Alimentación y Nutrición”, como programa de atención de la niñez y la adolescencia. Dicha acreditación tendrá vigencia por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción.
- XI. **Inscribir** la acreditación del programa “Alimentación y Nutrición”, a efecto que se proceda a elaborar el asiento de inscripción respectivo, remítase certificación del presente acuerdo y el expediente correspondiente al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia.
- XII. **Hágase saber** a la Fundación Feed the Children – Ayuda Alimentaria a los Niños sobre la obligación de apegar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en particular, la obligación de informar a este Consejo sobre cualquier modificación a la información relacionada con la entidad y la ejecución de su programa acreditado, sobre la obligación de inscribir cualquier convenio suscrito relacionado con el programa, de conformidad con los artículos 118 y 172 de dicha Ley; 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia; 84 y 86 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia y, de colaborar con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia en el desarrollo de las supervisiones que realice conforme a la LEPINA y al Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida.
- XIII. **Requerir** al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, ISNA, que en el ejercicio de su facultad de supervisión de las entidades de atención y de sus programas, contemplada en los artículos 178 y 180 literal b) de la LEPINA y el Reglamento Especial de Coordinación y Supervisión de la Red de Atención Compartida, verifique la vigencia de las condiciones técnicas de calidad y requisitos a partir de los cuales se autorizó el funcionamiento del programa. **NOTIFIQUESE.** -

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los siete días del mes de abril de dos mil veintidós.

Licenciada Linda Aracely Amaya de Morán,
Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Directivo del CONNA,
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

CONNA-AP-002-2022.-

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, CONNA. San Salvador, a las diez horas doce minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

A sus antecedentes la documentación remitida por **DAY CARE MÓVIL** el día veintiuno de febrero del presente año, enviada al correo oficial para la recepción de documentos de esta Sección de Acreditación de Programas, en el procedimiento administrativo de acreditación del programa denominado **“Neuro.Corazón”** que la entidad pretende ejecutar.

En respuesta al escrito que la entidad de atención pretende evacuar las prevenciones realizadas, es importante recordar que el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA) es el Ente Rector en materia de Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el país, tal como lo establece el artículo 135 de la Ley de Protección Integral para el Desarrollo de la Niñez y de la Adolescencia; mismo artículo en donde se manifiesta que entre las competencias del CONNA se encuentra “registrar a los miembros de la Red de Atención Compartida y Acreditar sus Programas”, lo que constituye la base legal y la razón de ser de la Sección de Acreditación de Programas. Como toda institución pública que es creada por ley, este Consejo se debe a la misma, aplicándola ante todas las personas naturales o jurídicas por igual, siempre velando por el Interés Superior de la niñez y la adolescencia en todas sus actuaciones.

Los requisitos legales y reglamentarios que son exigidos a las Entidades de Atención para trabajar con la niñez y la adolescencia han sido el resultado de grandes esfuerzos coordinados y validados por miembros de la sociedad civil - compuesto por las Entidades de Atención -, instituciones nacionales y organismos internacionales, que velan todos por la correcta aplicación de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Este Consejo comprende que la exigencia de todos los requisitos solicitados puede ser grande y difícil de cumplir por parte de las Entidades de Atención, sin embargo, la exigencia de estos requisitos no debe comprenderse como un obstáculo a las Entidades para acreditar sus programas con la niñez y la adolescencia, más bien, deben ser vislumbrados como el punto de partida para que las Entidades de Atención puedan brindar una verdadera atención integral a la niñez y la adolescencia, generando un impacto en la vida de ellos, no olvidando que nuestra prioridad absoluta son todas las niñas, niños y adolescentes que se ven beneficiados de estos programas de atención, he ahí la importancia por la que cada Entidad de Atención cumpla con los requisitos previamente establecidos.



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Ahora bien, respecto a la documentación presentada, la misma responde directamente a la resolución del día veinticinco de enero del dos mil veintidós, en donde se emiten una serie de prevenciones a la solicitud de acreditación del programa denominado **Neuro.Corazón**, que la Entidad de Atención pretende acreditar. Al respecto, el equipo técnico de la Sección de Acreditación de Programas procedió a analizar la documentación presentada para determinar si la Entidad pudo desvanecer o no las prevenciones realizadas, generándose los siguientes resultados, que serán expuestos a continuación respondiendo al orden cronológico en que se realizaron las prevenciones:

- I) Las prevenciones relativas al documento descriptivo estaban encaminadas para que la Entidad adecuara los requisitos que contienen los artículos 74 y 76 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y la Adolescencia, realizándose cinco prevenciones relativas a:
 - i) No logra superarse la prevención sobre la población titular de Derecho, contenida en el artículo 76 literal a): la documentación presentada por la entidad no define claramente la población que puede ser beneficiada directa o indirectamente, debido a que solamente se enuncia que atenderán grupos de entre 70 a 100 niñas y niños, sin entrar en detalles de cuántos grupos serán, como se observa en folio 225 vuelto, al no conocer la población específica o al menos aproximada que se pretender atender, genera que sea imposible realizar una correcta verificación in situ de las instalaciones del lugar. En este punto, es importante mencionar que la capacidad de atención propuesta por la Entidad de 20 a 50 niñas y niños por técnico no cumple con fundamentos curriculares para la primera infancia, establecidos por el Ministerio de Educación¹, que son el referente para la cantidad de personal requerido por cada niña y niño que participará en el programa, volviendo que la capacidad propuesta por la Entidad se encuentre superando en gran medida los estándares manejados por las Entidades Gubernamentales para una adecuada atención a la primera infancia; lo que en conjunto con lo establecido en el artículo 10, inciso segundo, referente a que los programas que brinden atención directa a la niñez y la adolescencia, deberán contar con la cantidad de personal idóneo a la cantidad de población participante, situación que no sucede con la cantidad propuesta por la Entidad de Atención;
 - ii) Se supera la prevención sobre la Justificación del Programa, requerida por el artículo 74 literal g), como se evidencia en el folio 250 vuelto;

¹ Ministerio de Educación de El Salvador, *Fundamentos Curriculares de la Primera Infancia, Programas de Educación y Desarrollo* (El Salvador: Ministerio de Educación de El Salvador, 2013), páginas 23 - 24.



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

- iii) No logra superarse la prevención relativa a las Líneas Estratégicas: la entidad no logró superar el requisito del artículo 76 literal i), como se puede apreciar en el folio 254 vuelto, pues no manifiesta cuales líneas estratégicas existen en el desarrollo de su programa;
 - iv) Se supera la prevención relativa a los Componentes del Programa, que solicita el artículo 76 literal i), como consta de folios 259 vuelto a 261 frente;
 - v) Se supera la prevención referente al Monitoreo de Programas, contenida en el literal 76 literal p), como muestra de folios 298 vuelto al 306 vuelto;
- II) Se supera la prevención referente a la adecuación del Plan Operativo Anual, referente a lo solicitado por el artículo 74 literal b). Sin embargo, es de hacer notar a la Entidad de Atención, que en base a los objetivos estratégicos que ha planteado en el folio 323, la intención que tienen es brindar el servicio de Salas Cunas, por lo qué, la entidad debe tomar en cuenta que la documentación presentada esta encaminada a brindar el servicio y no a ejecutar un programa de Desarrollo Infantil Temprano; en este punto, debido a la confusión que puede generarse entre estos programas, es necesario aclarar que todo programa de Salas Cunas posee entre sus componentes el Desarrollo Infantil Temprano, situación que se vislumbra claramente en la documentación presentada por la Entidad;
- III) Se supera la prevención sobre sobre los perfiles profesionales de las personas que desarrollarán el programa, en respuesta a lo establecido en el artículo 76 literal c), tal como se puede apreciar en los folios 263, 293 y 294, en relación con lo presentado en la pieza 1 folios 189 al 199;
- IV) Se supera la prevención relativa a la adecuación del plan de formación permanente para el personal de atención directa a las niñas y los niños, requerido por el artículo 10 literal a) y artículo 36 literal L), tal como consta a folios 339 a 346; dando cumplimiento a requerido en el literal a) del artículo 10 y literal I) del artículo 36 del reglamento que rige a esta Sección;
- V) No logra superarse la prevención que manda la adecuación del plan de salud mental para el personal que tendrá atención directa a las niñas y los niños, requerido por el artículo 10 literal d), a pesar de que en efecto se presenta un programa de salud mental, pero no se muestra que la profesional encargada de realizarlo este debidamente autorizada por la Junta de Vigilancia de la Profesión en Psicología;



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

- VI) No logra superarse la prevención referente a manifestar en qué lugar se desarrollará el programa, requerido por el artículo 74 inciso final: debido a que la entidad manifiesta que en sus objetivos estratégicos (folio 323) que su intención es brindar el servicio de salas Cunas en las instalaciones de las empresas que contraten a la entidad, y como actualmente no se cuenta con esos contratos, no hay instalaciones físicas en donde se desarrollaría el programa, por lo que, no es posible realizar la verificación in situ de las instalaciones del lugar. En este punto, es conveniente aclarar que el artículo 74 del reglamento utilizado en este procedimiento, habilita a la entidad a no presentar los literales f), g), h), i), j), y k) cuando el programa no se ejecutará en sus instalaciones, sin embargo, estos literales si son exigidos para la institución que preste sus instalaciones para desarrollar el programa, lo que se denota en el inciso final del artículo 74 al manifestar literalmente que “cuando los programas deban desarrollarse en lugares distintos al local donde tenga su sede la entidad, deberá expresarse esta circunstancia y mencionar la dirección del lugar o lugares donde se desarrollará, y el período de tiempo en que se implementará”, esto con la intención de en efecto verificar que dicho lugar cuente con lo requerido en los literales relacionados anteriormente en este párrafo; por ende, al no existir instalaciones que verificar en este momento, no fuera procedente realizar una verificación in situ de las instalaciones del lugar donde se ejecutaría el programa;
- VII) Se tiene por superada la prevención relativa a la creación del protocolo de protección para detectar, prevenir y atender amenazas o vulneraciones en contra de las niñas y los niños, tal como lo exige el artículo 20 del reglamento que rige este procedimiento, como se evidencia de folios 306 vuelto al 310;
- VIII) No logra superarse la prevención relativa al sistema de expedientes individualizados que contendrá la información de los participantes del programa, como lo exige el artículo 23 del reglamento; la entidad pretende implementar un sistema digital en donde resguardarían los expedientes que contienen la información de los participantes como se observa a folio 291 vuelto, sin embargo, no se establece quien será la persona encargada de resguardar dicha información, ni la manera en como se mantendrá la privacidad de esta;
- IX) La prevención relativa a la creación de un menú saludable se tiene por superado, exigida por el artículo 36 literal f), debido a que la entidad deja sin lugar a duda que no manipulara elementos, como consta a folio 295;
- X) Se supera la prevención referente a la implementación de acciones que refuercen las interacciones entre los niños y niñas participantes de estos programas, aumentando la calidad



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

de las relaciones entre pares, sus cuidadores, sus familias y la comunidad, tal como consta en folios 279 a 286;

- XI) No logra superarse la prevención relativa a coordinar esfuerzos con individuos, grupos, organizaciones, instituciones y con otros agentes que se desenvuelven el territorio, como lo requiere el artículo 36 literal j). Es menester señalar que la importancia de este punto recae sobre el hecho que la coordinación es el medio para lograr la articulación, y así tener una Red de Atención Compartida que pueda responder a las necesidades de la niñez y la adolescencia a nivel nacional;
- XII) No logra superarse la prevención sobre la generación de procesos que el empoderamiento de derechos las niñas y los niños en las comunidades, como lo exige el artículo 36 literal i), debido a que no se evidencian acciones para solventar dicha prevención.

En la documentación presentada, existen suficientes elementos para que determinar que el programa que la Entidad de Atención pretende realizar es uno de Salas Cunas, siendo uno de los motivos del porqué no cumple con lo requerido para un programa de Desarrollo Infantil Temprano, siendo este último abarcado en artículos 35 y 36 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y la Adolescencia, puesto que la intención de la Entidad esta enfocada en brindar los servicios que la “Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los hijos de los Trabajadores” pretende otorgar, por ende, se aconseja y se solicita a la Entidad de Atención esperar la entrada en vigencia de esta Ley Especial, y de su respectivo Reglamento, para poder comenzar con el correspondiente procedimiento de autorización para brindar los Servicios de Salas Cunas que la Entidad pretende realizar.

Es destacable que la Entidad de Atención pudo solventar una gran parte de las observaciones realizadas, denotando la voluntad que tiene de trabajar con la niñez y la adolescencia, sin embargo, por no haber podido desvanecer todas las prevenciones existentes, es procedente decretar la inadmisibilidad de la solicitud de Acreditación del programa denominado **Neuro.Corazón**, que **DAY CARE MÓVIL** pretende acreditar.

Por tanto, de conformidad con los artículos 3 numeral 4, 5 y 88 de la Ley Procedimientos Administrativos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 135 numeral 5, 146 literal n), 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA); 10, 20, 22, 23, 35, 36, 73, 74, 78, 79 y 86 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia y, del Acuerdo N° 9, de sesión ordinaria N° XIII, del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Adolescencia, celebrada a las siete horas con diez minutos del día diez de agosto de dos mil diecisiete, el suscrito Subdirector de Registro, Supervisión e Investigación **RESUELVE:**

- A) Agréguese la documentación presentada por **DAY CARE MÓVIL;**
- B) Téngase por desvanecidas las siguientes prevenciones:
- I) Se superan las prevenciones relativas al documento descriptivo estaban encaminadas para que la Entidad adecuara los requisitos que contienen los artículos 74 y 76 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y la Adolescencia, desvaneciéndose las siguientes prevenciones:
 - ii) Se supera la prevención sobre la Justificación del Programa, requerida por el artículo 74 literal g), como se evidencia en el folio 250 vuelto;
 - iv) Se supera la prevención relativa a los Componentes del Programa, que solicita el artículo 76 literal i), como consta de folios 259 vuelto a 261 frente;
 - v) Se supera la prevención referente al Monitoreo de Programas, contenida en el literal 76 literal p), como muestra de folios 298 vuelto al 306 vuelto;
 - II) Se supera la prevención referente a la adecuación del Plan Operativo Anual, referente a lo solicitado por el artículo 74 literal b), como se evidencia a folios 318 al 338;
 - III) Se supera la prevención sobre los perfiles profesionales de las personas que desarrollarán el programa, en respuesta a lo establecido en el artículo 76 literal c), tal como se puede apreciar en los folios 263, 293 y 294, en relación con lo presentado en la pieza 1 folios 189 al 199;
 - IV) Se supera la prevención relativa a la adecuación del plan de formación permanente para el personal de atención directa a las niñas y los niños, requerido por el artículo 10 literal a) y artículo 36 literal L), tal como consta a folios 339 a 346; dando cumplimiento a requerido en el literal a) del artículo 10 y literal I) del artículo 36 del reglamento que rige a esta Sección;
 - VII) Se tiene por superada la prevención relativa a la creación del protocolo de protección para detectar, prevenir y atender amenazas o vulneraciones en contra de las niñas y los niños, tal como lo exige el artículo 20 del reglamento que rige este procedimiento, como se evidencia de folios 306 vuelto al 310;



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

- IX) La prevención relativa a la creación de un menú saludable se tiene por superado, exigida por el artículo 36 literal f), debido a que la entidad deja sin lugar a duda que no manipulara elementos, como consta a folio 295;
- X) Se supera la prevención referente a la implementación de acciones que refuercen las interacciones entre los niños y niñas participantes de estos programas, aumentando la calidad de las relaciones entre pares, sus cuidadores, sus familias y la comunidad, tal como consta en folios 279 a 286;

C) Téngase por no superadas las siguientes prevenciones:

- I) Las prevenciones relativas al documento descriptivo las cuales estaban encaminadas para que la Entidad adecuara los requisitos que contienen los artículos 74 y 76 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y la Adolescencia, desvaneciéndose las siguientes prevenciones:

- i) No logra superarse la prevención sobre la población titular de Derecho, contenida en el artículo 76 literal a): la documentación presentada por la entidad no define claramente la población que puede ser beneficiada directa o indirectamente, debido a que solamente se enuncia que atenderán grupos de entre 70 a 100 niñas y niños, sin entrar en detalles de cuántos grupos serán (en folio 225 vuelto), al no conocer la población específica o al menos aproximada que se pretender atender, genera que sea imposible realizar una correcta verificación in situ de las instalaciones del lugar. En este punto, es importante mencionar que la capacidad de atención propuesta por la Entidad de 20 a 50 niñas y niños por técnico no cumple con fundamentos curriculares para la primera infancia, establecidos por el Ministerio de Educación, que son el referente para la cantidad de personal requerido por cada niña y niño que participará en el programa, volviendo que la capacidad propuesta por la Entidad se encuentre superando en gran medida los estándares manejados por las Entidades Gubernamentales para una adecuada atención a la primera infancia;

- iii) No logra superarse la prevención relativa a las Líneas Estratégicas: la entidad no logró superar el requisito del artículo 76 literal i), como se puede apreciar en el folio 254 vuelto, pues no manifiesta cuales líneas estratégicas existen en el desarrollo de su programa;



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

- V) No logra superarse la prevención que manda la adecuación del plan de salud mental para el personal que tendrá atención directa a las niñas y los niños, requerido por el artículo 10 literal d), a pesar de que en efecto se presenta un programa de salud mental, pero no se muestra que la profesional encargada de realizarlo este debidamente autorizada por la Junta de Vigilancia de la Profesión en Psicología;
- XIII) No logra superarse la prevención relativa al sistema de expedientes individualizados que contendrá la información de los participantes del programa, como lo exige el artículo 23 del reglamento; la entidad pretende implementar un sistema digital en donde resguardarían los expedientes que contienen la información de los participantes (folio 291 vuelto), sin embargo, no se establece quien será la persona encargada de resguardar dicha información, ni la manera en cómo se mantendrá la privacidad de esta;
- XI) No logra superarse la prevención relativa a coordinar esfuerzos con individuos, grupos, organizaciones, instituciones y con otros agentes que se desenvuelven el territorio, como lo requiere el artículo 36 literal j). Es menester señalar que la importancia de este punto recae sobre el hecho que la coordinación es el medio para lograr la articulación, y así tener una Red de Atención Compartida que pueda responder a las necesidades de la niñez y la adolescencia a nivel nacional;
- XII) No logra superarse la prevención sobre la generación de procesos que el empoderamiento de derechos las niñas y los niños en las comunidades, como lo exige el artículo 36 literal i), debido a que no se evidencian acciones para solventar dicha prevención;
- D) Decrétese inadmisibles las solicitudes presentadas por la Doctora Sandra Jeanette Valiente Vásquez, en su calidad de representante legal de **DAY CARE MÓVIL**, en donde se pide acreditar el programa denominado **Neuro.Corazón**, por no haber cumplido todos los requerimientos solicitados en el ordenamiento jurídico para su acreditación de los programas de Desarrollo Infantil Temprano;
- E) Declárese que el programa denominado **Neuro.Corazón** que la Entidad de Atención **DAY CARE MÓVIL** pretende ejecutar es un programa orientado a los servicios de Salas Cunas, razón por la cual no cumplió con los requisitos vislumbrados para ser acreditado como un programa de Desarrollo Infantil Temprano, debido a las diferencias existentes entre los objetivos que persigue con cada una de las modalidades.



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

- F) Recuérdese a la Entidad de Atención que por el Decreto Legislativo 259, emitido el día veintidós de diciembre del dos mil veintidós, se prorroga la entrada en vigencia de la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores, la cual en su considerando V) establece: “Que debido a la necesidad de hacer un estudio integral de dicha ley, para poder transversalizar el enfoque de Derechos Humanos de la primera infancia, la cual debe garantizar la doctrina de protección integral y así salvaguardar el interés superior de los hijos de los trabajadores que harán uso de dicho servicio, es necesario conceder un periodo adicional para la implementación y entrada en vigencia de la misma, hasta el uno de julio de 2022”, periodo de tiempo que permite a la Administración Pública y la Empresa Privada, así como a diversas Entidades, prepararse para comenzar con la idónea implementación de esta nueva ley;
- G) Hágase saber a la Entidad del Derecho de recurrir de la presente resolución en un periodo de quince días hábiles, según lo establecido en los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese.-

Licenciado César Danilo Benavides Jacobo
Subdirector de Registro, Supervisión e Investigación
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

DASP-003-2018

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, San Salvador, a las nueve horas del día nueve de dos mil veintidós.

En fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, la señora Mónica Elizabeth Emerson de Merz, en su calidad de Representante legal de la **Asociación Hogar de Parálisis Cerebral “Roberto Callejas Montalvo”**, presentó la solicitud de acreditación de sus dos programas denominados **“Programa Habilitación Integral Recreativa”** y **“Programa Vocacional”**, la cual, por resolución emitida de las quince horas con quince minutos del día uno de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la solicitud, con su documentación adjunta; al mismo tiempo, se solicitó que la entidad comenzara con los trámites correspondientes para la obtención de la Constancia emitida por Cuerpo de Bomberos respecto a las condiciones de seguridad de las instalaciones donde se desarrolla el programa, y, la Constancia emitida por el Ministerio de Salud respecto a las condiciones de salubridad de las instalaciones donde se ejecuta el programa.

Se advierte que, por la resolución del día veinte de abril del dos mil veinte, se previno a la entidad para presentar la Constancia emitida por Cuerpo de Bomberos respecto a las condiciones de seguridad de las instalaciones donde se desarrolla el programa, y la Constancia emitida por el Ministerio de Salud respecto a las condiciones de salubridad de las instalaciones donde se ejecuta el programa, además, se informó que este Consejo quedará imposibilitado de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas relacionadas con la atención brindada a la Asociación. Dicha prevención sigue la misma línea que la solicitud realizada a la entidad desde el momento que fue admitida la solicitud de acreditación de sus programas ante este Consejo, debido a que las constancias solicitadas son requisitos esenciales para acreditar sus programas, de conformidad al artículo 21 y 74 literal f) y g) del Reglamento de Acreditación de Programas de la Niñez y la Adolescencia.

La resolución relacionada en el párrafo anterior fue notificada mediante correo electrónico el día dieciséis de julio del dos mil veinte, perfeccionándose dicho acto de comunicación el día el día veintiocho de septiembre del mismo año, por parte de la Dirección de la Entidad, denotando que esta se encontraba al tanto de las prevenciones realizadas y del plazo otorgado para subsanarlas.

En vista de los elementos supra relacionados y habiendo esperado un tiempo más que prudencial para que la entidad comenzará a diligenciar la subsanación de las prevenciones realizadas, o que informara el estado actual de estas, este Consejo advierte un claro desinterés por parte de la **Asociación Hogar de Parálisis Cerebral “Roberto Callejas Montalvo”** en subsanar las prevenciones, asimismo, de continuar con el presente procedimiento de acreditación de programas, al no haber actividad procedimental por parte de la Entidad luego de la confirmación de recibido de la última notificación, actuación realizada hace más de un año.

Por lo que, a fecha de hoy todavía falta presentar la Constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos, de aprobación del estado de seguridad de las instalaciones, o bien, las gestiones recientes que han sido realizadas



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

para obtenerla; y la Constancia de Salubridad de las instalaciones emitida por el Ministerio de Salud respecto a las condiciones de salubridad de las instalaciones donde se ejecuta el programa, o bien, las gestiones recientes que han sido realizadas para obtenerla, como lo requiere el artículo 74 literales f) y g) del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.

En virtud de lo anterior, de conformidad al artículo 101 del Reglamento de Programas de Atención de Niñez y Adolescencia, que establece que “en lo no previsto en el presente reglamento se aplicará supletoriamente la LEPINA y, en defecto, las normas sustantivas o procesales de la materia correspondiente, siendo necesario aplicar en este caso supletoriamente las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por consiguiente, al ser este Consejo el ente rector del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y tener entre sus funciones la defensa efectiva de sus derechos, debe atender al Principio de Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente, contemplado en el artículo 12 de la LEPINA, que implica que toda autoridad judicial y administrativa, en la interpretación, aplicación e integración de toda norma, debe tomar en consideración toda situación que favorezca el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose adoptar la decisión que menos derechos restrinja o la que más derechos garantice, así también, al 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Consecuentemente, con base en las competencias establecidas a este Consejo en los artículos 118, 135 numeral 5), 146 literal n), 171 y 172 de la LEPINA, que lo facultan y obligan a autorizar el funcionamiento y ejecución de las entidades de atención de niñez y adolescencia o de sus programas, garantizando que estas ejecuten sus acciones dentro del marco establecido en derechos humanos en concordancia con los principios generales del derecho administrativo, particularmente los de eficacia y eficiencia reconocido en el artículo 168 numeral 15 de la Constitución de la Republica, así mismo, habiéndose establecido las diferentes gestiones realizadas por el personal técnico de este Consejo para facilitar e impulsar el trámite del procedimiento y la falta de actividad procesal por parte de la **Asociación Hogar de Parálisis Cerebral “Roberto Callejas Montalvo”**, es pertinente declara la caducidad del procedimiento de acreditación de sus programas.

Por tanto de conformidad a los artículos 168 numeral 15 de la Constitución; 3 numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño; 12, 118, 135 numeral 5), 146 literal n), 171, 172 y 213 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 167 inciso tercero y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos; 20 y 133 del Código Procesal Civil y Mercantil; 74, 76, 79 y 101 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y del Acuerdo N° 10, de sesión ordinaria N° XIII, del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, celebrada a las siete horas con veinte minutos del día diez de agosto de dos mil diecisiete, la suscrita Directora Ejecutiva **RESUELVE:**



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

- a) Se tiene por caducada la instancia en el trámite de acreditación de los programas denominados **“Programa Habilitación Integral Recreativa”** y **“Programa Vocacional”**, ejecutados por la **Asociación Hogar de Parálisis Cerebral “Roberto Callejas Montalvo”**, por falta de actividad procedimental dentro del trámite por parte de la entidad de atención.
- b) Infórmese al Departamento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y Adolescencia y al Departamento de Investigación de Infracciones, ambos de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación; a la Subdirectora de Defensa de Derechos Individuales, licenciada Glenda Aguilar, a efectos que informe a todas las Juntas de Protección a nivel nacional; y a la Subdirectora de Defensa de Derechos Colectivos y Difusos, licenciada Noelia Cristina Laínez Zelaya, para que comunique a todos los comités locales que se encuentren funcionando a nivel nacional; sobre la caducidad de del procedimiento de acreditación de los programas ejecutados por la **Asociación Hogar de Parálisis Cerebral “Roberto Callejas Montalvo”**.
- c) Infórmese a la entidad solicitante que queda a salvo el derecho de promover nuevamente el procedimiento, si se toma la decisión de continuar trabajando con niñez y adolescencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Procesal Civil y Mercantil y 101 del Reglamento de Programas de Atención de Niñez y Adolescencia.
- d) Comuníquese a la **Asociación Hogar de Parálisis Cerebral “Roberto Callejas Montalvo”**, su derecho a recurrir la presente resolución; y de estimarlo conveniente, la entidad de atención, deberá presentarlo por escrito, en el plazo de diez días, a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad a lo establecido en los artículos 167 inciso tercero y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- e) Archívese el expediente.

Licda. Linda Aracely Amaya de Morán
Directora Ejecutiva
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

DM/GC



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

DASP-039-2017

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidós.

En fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, la señora Onís Ester Palma, en su calidad de Representante legal de la **Asociación de Scouts de El Salvador**, presentó la solicitud de acreditación de su programa denominado **“Programa de Jóvenes Aplicando el método Scout”**, la cual, por resolución emitida de las quince horas con diez minutos del día doce de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la solicitud, con su documentación adjunta; al mismo tiempo, se solicitó que la entidad que en el transcurso del trámite de la solicitud presentará la documentación requerida en los artículos 74 y 76 del Reglamento de Programas de Atención a la Niñez y la Adolescencia.

Se advierte que, por la resolución del día doce de diciembre de dos mil diecisiete; las resoluciones del veintiocho de mayo, dieciocho de junio y cinco de noviembre del dos mil dieciocho; las resoluciones del cinco de febrero, treinta de abril y tres de septiembre de dos mil diecinueve; las resoluciones del siete de enero y la del treinta y uno de enero del dos mil veinte; finalmente, las resoluciones del quince de enero y la del diez de marzo del dos mil veintiuno; a la entidad se le han realizado una serie de solicitudes, prevenciones y suspensiones del procedimiento, que han dilatado en gran medida el presente procedimiento de acreditación de programas, recapitulaciones que se expondrán a continuación.

En la resolución del doce de diciembre del dos mil diecisiete, se admitió la solicitud de la acreditación del programa que la entidad realiza, también se solicitó a la entidad de adelantar con la documentación requerida en los artículos 74 y 76, entre las que se encuentran la Constancia emitida por Cuerpo de Bomberos, y la Constancia emitida por el Ministerio de Salud, documento descriptivo del programa para finalmente ordenar a esta Sección a verificar si la solicitud planteada cumple con los requerimientos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Acatando del mandato de verificar las condiciones para acreditar los programas de la entidad, la resolución del veinte de abril del dos mil dieciocho, habilitó los días 21 y 22 de abril del mismo año para que el personal técnico de esta Sección pudiera llevar a cabo la verificación in situ de las instalaciones del Lugar donde se llevan a cabo el desarrollo de los programas.

Por su parte, en la resolución del veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, se advierte a la entidad de la necesidad de modificar el documento descriptivo que utilizan, además de presentar la documentación faltante requerida por los artículos ya relacionados.

En la resolución emitida el día dieciocho de junio del dos mil dieciocho, motivada en la solicitud de prórroga presentada a este Consejo en fecha seis de junio del mismo año presentada por la entidad, una vez habiendo



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

verificadas las condiciones técnicas que motivan la suspensión del procedimiento, este consejo suspendió por primera vez el plazo por cuarenta y cinco días del presente procedimiento.

En respuesta al escrito presentado por la entidad el diez de septiembre del dos mil dieciocho, es emitida la resolución del cinco de noviembre del mismo año, en donde se agrega al expediente parte de la documentación solicitada, y en donde nuevamente la entidad solicita un plazo de cuarenta y cinco días para poder continuar recabando toda la información solicitada, fundando la misma en la cantidad de documentación y en los limitados concursos con que la entidad cuenta. Este Consejo consciente de la situación de la entidad y comprende que económicamente presentar toda la documentación requerida implica un elevado costo, por lo que, se informó a la entidad que puede remitirnos el DUI, ampliado a 150%, del personal que tiene contacto directo con la niñez y la adolescencia, a efectos de tramitar la solvencia policial de ellos; al mismo tiempo, que se ordenó al personal técnico de la Sección de Acreditación de Programas verificar las condiciones alegadas por la entidad para a efectos de declarar procedente o no una segunda suspensión del procedimiento.

Como resultado de la verificación realizada el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, la resolución del día cinco de febrero del dos mil diecinueve procede a suspender el procedimiento por cuarenta y cinco días, por segunda vez, habiéndose comprobado las circunstancias alegadas por la entidad, además se procedió nuevamente a recordar la documentación que la entidad tiene pendiente de entregar para poder acreditar sus programas.

En la resolución del treinta de abril de dos mil diecinueve, consta de recibida una tercera solicitud de la entidad en donde nuevamente solicitan la suspensión del plazo por 45 días, en virtud que no cesan las condiciones que previamente se han relacionado. Esta nueva solicitud tiene la particularidad que es un nuevo representante legal quien la suscribe, por lo que previo a dar resolución a la misma, se requiere a través de comunicación electrónica a la Directora General del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, información sobre el registro vigente de la Asociación Scouts de El Salvador.

La resolución del veintidós de mayo del dos mil diecinueve, se agrega el correo remitido por la Dirección General del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, en donde manifiestan no tener cambio alguno en la representación legal de la entidad, sin embargo, al realizar el respectivo del contenido de la documentación presentada se observa que el señor Gustavo Sánchez ejercer actualmente el cargo de vicepresidente de la Asociación, y según los estatutos de la asociación, en ausencia de la presidente, es él quien asume la representación legal de la entidad, por lo que, este Consejo procedió a suspender el plazo por cuarenta y cinco días hábiles, por tercera ocasión, al presente procedimiento; asimismo, se otorgó un plazo de quince días a la entidad para entregar la documentación que ya tiene en su poder, a efectos de ser analizada por el personal técnico de esta Sección.

En el escrito presentado el veintinueve de agosto del dos mil diecinueve por la entidad, se remite parte de la documentación solicitada, la cual es agregada por la resolución del tres de septiembre del dos mil diecinueve,



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

sin embargo, todavía la entidad se mantenía en estado de insolvencia respecto a una gran cantidad parte de la documentación requerida para la acreditación de su programa.

En la resolución del siete de enero del dos mil veinte, se previno nuevamente a la asociación de presentar la documentación faltante del personal que tendrá contacto directo con niñas, niños y adolescentes, individualizando a detalle a estas personas, y solicitando se remitan hojas de vida, constancias médicas, constancias psicológicas, antecedentes penales y solvencias de la policía nacional civil de ellos; además de ordenar a esta Sección realizar el análisis de la documentación presentada.

La resolución del treinta y uno de enero del dos mil veinte, se vuelve a requerir presentar la documentación mencionada en el párrafo predecesor, pero esta vez, se individualizan a diferentes personas que desarrollan el programa.

Al transcurrir un periodo de tiempo prolongado desde la última resolución sin que la entidad registrara actuación procesal alguna, la resolución del quince de enero del dos mil veintiuno nuevamente se previene a la entidad para que el plazo de treinta días hábiles presente a este Consejo la documentación faltante; entre la que se encuentran la documentación del personal que trabaja en atención directa con niñez y adolescencia, la Constancia emitida por Cuerpo de Bomberos, y la Constancias emitida por el Ministerio de Salud.

El día tres de febrero del dos mil veintiuno, la entidad presenta un escrito firmado por su representante legal, en donde, manifiesta que se han realizado diligencia encaminadas a obtener toda la documentación faltante, al mismo que expone las razones que han dificultado su obtención, siendo estas la falta de recursos económicos y la falta de adultos voluntarios a causa de la pandemia por Covid-19, por lo que, solicitaba consideraciones a este Consejo.

En la resolución del diez de marzo del dos mil veintiuno, se agrega el escrito presentado por la entidad, y tomando consideración por las razones antes expuestas, este Consejo decidió prorrogar por treinta días hábiles más el plazo para subsanar la prevención realizada el día quince de enero del dos mil veintiuno, seguido de nuevamente volver a enunciar toda la documentación requerida a la entidad.

La resolución relacionada en el párrafo anterior fue notificada en las instalaciones de la entidad ubicadas en San Salvador el día nueve de abril del dos mil veintiuno, denotando que la Asociación de Scouts de El Salvador se encontraba al tanto de la prórroga realizada en donde se ampliaba el plazo por treinta días hábiles, con la intención que la entidad tuviera mayor tiempo para diligenciar la documentación necesaria para acreditar su programa.

En vista de los elementos supra relacionados y habiendo esperado un tiempo más que prudencial para que la entidad comenzará a diligenciar la subsanación de las prevenciones realizadas, o que informara el estado actual de estas, este Consejo advierte un claro desinterés por parte de la **Asociación de Scouts de El Salvador** en subsanar las prevenciones, asimismo, de continuar con el presente procedimiento de acreditación de



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

programas, al no haber actividad procedimental por parte de la Entidad luego de la confirmación de recibido de la última notificación, actuación realizada hace más de seis meses.

Por lo que, a fecha de hoy a la entidad todavía falta presentar: hojas de vida, constancias médicas de salud, constancias psicológicas, antecedentes penales y solvencias de la PNC, de las personas que en el desarrollo del programa tienen contacto directo con la Niñez y la Adolescencia; la Constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos, de aprobación del estado de seguridad de las instalaciones, o bien, las gestiones recientes que han sido realizadas para obtenerla; y la Constancia de Salubridad de las instalaciones emitida por el Ministerio de Salud respecto a las condiciones de salubridad de las instalaciones donde se ejecuta el programa, o bien, las gestiones recientes que han sido realizadas para obtenerla, como lo requiere el artículo 74 literales c), d) f) y g) del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.

En virtud de lo anterior, de conformidad al artículo 101 del Reglamento de Programas de Atención de Niñez y Adolescencia, que establece que “en lo no previsto en el presente reglamento se aplicará supletoriamente la LEPINA y, en defecto, las normas sustantivas o procesales de la materia correspondiente, siendo necesario aplicar en este caso supletoriamente las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por consiguiente, al ser este Consejo el ente rector del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y tener entre sus funciones la defensa efectiva de sus derechos, debe atender al Principio de Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente, contemplado en el artículo 12 de la LEPINA, que implica que toda autoridad judicial y administrativa, en la interpretación, aplicación e integración de toda norma, debe tomar en consideración toda situación que favorezca el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose adoptar la decisión que menos derechos restrinja o la que más derechos garantice, así también, al 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Consecuentemente, con base en las competencias establecidas a este Consejo en los artículos 118, 135 numeral 5), 146 literal n), 171 y 172 de la LEPINA, que lo facultan y obligan a autorizar el funcionamiento y ejecución de las entidades de atención de niñez y adolescencia o de sus programas, garantizando que estas ejecuten sus acciones dentro del marco establecido en derechos humanos en concordancia con los principios generales del derecho administrativo, particularmente los de eficacia y eficiencia reconocido en el artículo 168 numeral 15 de la Constitución de la Republica, así mismo, habiéndose establecido las diferentes gestiones realizadas por el personal técnico de este Consejo para facilitar e impulsar el trámite del procedimiento y la falta de actividad procedimental por parte de la **Asociación de Scouts de El Salvador**, es pertinente declara la caducidad del procedimiento de acreditación de su programa.

Por tanto de conformidad a los artículos 168 numeral 15 de la Constitución; 3 numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño; 12, 118, 135 numeral 5), 146 literal n), 171, 172 y 213 de la Ley de Protección Integral de



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

la Niñez y Adolescencia; 167 inciso tercero y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos; 20 y 133 del Código Procesal Civil y Mercantil; 74, 76, 79 y 101 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y del Acuerdo N° 10, de sesión ordinaria N° XIII, del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, celebrada a las siete horas con veinte minutos del día diez de agosto de dos mil diecisiete, la suscrita Directora Ejecutiva **RESUELVE:**

- a) Se tiene por caducada la instancia en el trámite de acreditación del programa denominado **“Programa de Jóvenes aplicando el método scout”**, ejecutados por la **Asociación de Scouts de El Salvador**, por falta de actividad procedimental dentro del trámite por parte de la entidad de atención.
- b) Infórmese al Departamento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y Adolescencia y al Departamento de Investigación de Infracciones, ambos de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación; a la Subdirectora de Defensa de Derechos Individuales, licenciada Glenda Aguilar, a efectos que informe a todas las Juntas de Protección a nivel nacional; y a la Subdirectora de Defensa de Derechos Colectivos y Difusos, licenciada Noelia Cristina Laínez Zelaya, para que comunique a todos los comités locales que se encuentren funcionando a nivel nacional; sobre la caducidad de del procedimiento de acreditación de los programas ejecutados por la **Asociación de Scouts de El Salvador**.
- c) Infórmese a la entidad solicitante que queda a salvo el derecho de promover nuevamente el procedimiento, si se toma la decisión de continuar trabajando con niñez y adolescencia, de conformidad con lo establecido en al artículo 136 del Código Procesal Civil y Mercantil y 101 del Reglamento de Programas de Atención de Niñez y Adolescencia.
- d) Comuníquese a la **Asociación de Scouts de El Salvador**, su derecho a recurrir la presente resolución; y de estimarlo conveniente, la entidad de atención, deberá presentarlo por escrito, en el plazo de diez días, a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad a lo establecido en los artículos 167 inciso tercero y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- e) Archívese el expediente.

Licda. Linda Aracely Amaya de Morán
Directora Ejecutiva
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

DM/GC



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

DASP-007-2018

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidós.

En fecha once de junio del año dos mil dieciocho, la señora Yoselin Patricia Castro Martínez, en su calidad de Representante legal de la **Asociación Tiempos Nuevos Teatro**, presentó la solicitud de acreditación de su programa denominado **“Programa de Educación Artística y Sociocultural”**, la cual, por resolución emitida de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la solicitud, con su documentación adjunta; al mismo tiempo que se realizaron diversos oficios con la intención de agilizar los diversos procedimientos que la entidad tenía con el Cuerpo de Bomberos, el Ministerio de Salud y la Dirección de Asociaciones y Fundaciones del Ministerio de Gobernación.

Se advierte que, por resoluciones de fechas dieciocho de junio y dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, la resolución del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, y las del nueve de enero, tres de marzo y veinte de octubre del dos mil veinte, y finalmente, la de veintiséis de abril del dos mil veintiuno; se previno en reiteradas ocasiones a la Asociación Tiempos Nuevos Teatro para que completara y ampliara la documentación que debe ser adjunta a la solicitud de acreditación de los programas, conforme el Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; no obstante, la entidad aún no ha completado los referidos requisitos, a pesar de las reiteradas asistencias técnicas realizadas por el personal de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación.

Se observa que, a través de correo electrónico, recibido en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, el señor Julio César Monge, en su calidad de Director Ejecutivo de la **Asociación Tiempos Nuevos Teatro**, al momento de confirmar la última notificación realizada, aprovechó la oportunidad para manifestar que “tuvieron cambios de Junta Directiva y de Dirección Ejecutiva en los últimos meses y eso nos ha descolocado un poco a los compromisos señalados”, para continuar posteriormente expresando que “nos ponemos en estos momentos a solventar los atrasos para subsanar el problema”, haciendo alusión al presente procedimiento que la entidad tiene ante este Consejo.

En vista de los elementos supra relacionados y habiendo esperado un tiempo prudencial para que la entidad comenzará a diligenciar la subsanación de las prevenciones realizadas, el licenciado Luis Alberto Coto Argueta, responsable en dicho momento de la tramitación de este procedimiento, se comunicó telefónicamente con la entidad para brindar asistencia técnica. De la mencionada llamada, se consulta por el referente del procedimiento en la entidad, en donde en un inicio se refirió con la licenciada Sandra Díaz, y posteriormente ella refiere la llamada con el señor David Ortega ya que presuntamente él es el encargado, al conversar con el señor Ortega manifestó que desconoce el procedimiento pero que dará seguimiento al mismo; por parte de esta Sección, se le informó al señor Ortega que no se ha dado respuesta a la segunda prevención y tampoco se ha pronunciado sobre el procedimiento desde febrero de este año, al mismo tiempo, se le explica que de no dar



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

respuesta a la prevención se deberá proceder a decretar la caducidad de la instancia y se podría proceder a iniciar procedimiento sancionatorio pudiendo decretarse multa de entre quince a treinta salarios mínimos.

Se advierte, de la revisión documental realizada al expediente del procedimiento de acreditación, que a pesar de las diferentes asistencias técnicas brindadas la entidad y remisión de oficios para intentar apresurar la tramitación en diferentes instituciones, a fecha de hoy todavía hace falta presentar: 1) Constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos, de aprobación del estado de seguridad de las instalaciones, o bien, las gestiones recientes que han sido realizadas para obtenerla; 2) Plan de Evacuación de Emergencia; 3) Listado del personal con formación en primeros auxilios; 4) Convenio suscrito con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, como lo requiere el artículo 74 literales f), i) y k) del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.

Además, que se identifica que la entidad no ha vuelto a incorporar al procedimiento de acreditación de su programa nueva documentación desde la presentación del escrito el día veintisiete de enero del dos mil veinte, en donde se subsana parcialmente las prevenciones realizadas el trece de enero de ese mismo año, lo que ha imposibilitado continuar con las siguientes etapas del procedimiento y poder evaluar las condiciones técnicas y específicas de ejecución de sus programas, evidenciando de esa forma una falta de interés en cumplir con los requerimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Habiendo transcurrido más seis meses que transcurriera el tiempo otorgado para subsanar las prevenciones realizadas en la resolución el veintiséis de abril del dos mil veintiuno, y más de cuatro meses desde la asistencia telefónica del catorce de julio de dos mil veintiuno, en donde el Director Ejecutivo de la entidad manifestará que daría seguimiento al procedimiento; hasta la fecha la **Asociación Tiempos Nuevos Teatro** sigue sin dar señales que denoten la voluntad de subsanar las prevenciones realizadas, así como tampoco de continuar con el presente procedimiento de acreditación de programas.

En virtud de lo anterior, de conformidad al artículo 101 del Reglamento de Programas de Atención de Niñez y Adolescencia, que establece que “en lo no previsto en el presente reglamento se aplicará supletoriamente la LEPINA y, en defecto, las normas sustantivas o procesales de la materia correspondiente, siendo necesario aplicar en este caso supletoriamente las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por consiguiente, al ser este Consejo el ente rector del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y tener entre sus funciones la defensa efectiva de sus derechos, debe atender al Principio de Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente, contemplado en el artículo 12 de la LEPINA, que implica que toda autoridad judicial y administrativa, en la interpretación, aplicación e integración de toda norma, debe tomar en consideración toda situación que favorezca el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose adoptar la decisión que menos derechos restrinja o la que más derechos garantice, así también, al 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Consecuentemente, con base en las competencias establecidas a este Consejo en los artículos 118, 135 numeral 5), 146 literal n), 171 y 172 de la LEPINA, que lo facultan y obligan a autorizar el funcionamiento y ejecución de las entidades de atención de niñez y adolescencia o de sus programas, garantizando que estas ejecuten sus acciones dentro del marco establecido en derechos humanos en concordancia con los principios generales del derecho administrativo, particularmente los de eficacia y eficiencia reconocido en el artículo 168 numeral 15 de la Constitución de la República, así mismo, habiéndose establecido las diferentes gestiones realizadas por el personal técnico de este Consejo para facilitar e impulsar el trámite del procedimiento y la falta de actividad procesal por parte de la **Asociación Tiempos Nuevos Teatro**, es pertinente declarar la caducidad del procedimiento de acreditación de sus programas.

Por tanto de conformidad a los artículos 168 numeral 15 de la Constitución; 3 numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño; 12, 118, 135 numeral 5), 146 literal n), 171, 172 y 213 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 167 inciso tercero y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos; 20 y 133 del Código Procesal Civil y Mercantil; 74, 76, 79 y 101 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y la Adolescencia; y del Acuerdo N° 10, de sesión ordinaria N° XIII, del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, celebrada a las siete horas con veinte minutos del día diez de agosto de dos mil diecisiete, la suscrita Directora Ejecutiva **RESUELVE:**

- a) Se tiene por caducada la instancia en el trámite de acreditación del programa denominado **“Programa de Educación Artística y Sociocultural”**, ejecutado por la **Asociación Tiempos Nuevos Teatro**, por falta de actividad procesar dentro del trámite por parte de la entidad de atención.
- b) Infórmese al Departamento del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y Adolescencia y al Departamento de Investigación de Infracciones, ambos de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación; a la Subdirectora de Defensa de Derechos Individuales, licenciada Glenda Aguilar, a efectos que informe a todas las Juntas de Protección a nivel nacional; y a la Subdirectora de Defensa de Derechos Colectivos y Difusos, licenciada Noelia Cristina Laínez Zelaya, para que comunique a todos los comités locales que se encuentren funcionando a nivel nacional; sobre la caducidad del procedimiento de acreditación del programa ejecutado por la **Asociación Tiempos Nuevos Teatro**.
- c) Infórmese a la entidad solicitante que queda a salvo el derecho de promover nuevamente el procedimiento, si se toma la decisión de continuar trabajando con niñez y adolescencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Procesal Civil y Mercantil y 101 del Reglamento de Programas de Atención de Niñez y Adolescencia.
- d) Comuníquese a la **Asociación Tiempos Nuevos Teatro**, su derecho a recurrir la presente resolución; y de estimarlo conveniente, la entidad de atención, deberá presentarlo por escrito, en el plazo de diez



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

días, a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad a lo establecido en los artículos 167 inciso tercero y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

e) Archívese el expediente.

Licda. Linda Aracely Amaya de Morán
Directora Ejecutiva
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

DM/GC





CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

ACUERDO N° _____. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, San Salvador, _____de marzo de dos mil veintidós.-

El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, en conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO**:

- XXI. Que, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia y de acreditar sus programas. Dichas organizaciones están en la obligación de solicitar la autorización del CONNA para desarrollar su trabajo con niñas, niños y adolescentes.
- XXII. En fecha uno de agosto del año dos mil dieciocho, la señora Alma Haydeé Recinos Martínez, conocida por Mhaydeé Recinos Martínez, en su calidad de Representante Legal de la **Asociación Instituto de Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Mujer**, que puede abreviarse **IMU**, solicitó a este Consejo la acreditación del programa denominado **"Estrategias de Educación Integral de la Sexualidad para la Prevención de la Violencia en dos Municipios de San Salvador (2016-2018)"** y su inscripción en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. La cual por resolución emitida a las ocho horas del día ocho de junio del año dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la solicitud y recibida la documentación presentada por la peticionaria, posteriormente se remitió a evaluación técnica. En el escrito recibido el día ocho de octubre del dos mil diecinueve, la entidad indica una modificación a la solicitud presentada, en donde se manifiesta que ha terminado la ejecución del programa **"Estrategias de Educación Integral de la Sexualidad para la Prevención de la Violencia en dos Municipios de San Salvador (2016-2018)"**, y que actualmente ejecutan el programa **"Facilitar un proceso de restitución efectiva de derechos de las mujeres en situación de riesgo y exclusión que enfrentan violencia que desarrolle capacidades, genere conocimientos y pueda ser replicado, constituye así a mejorar las políticas públicas participadas de protección social en El Salvador"**; presentando la documentación correspondiente a esta modificación el día dieciocho de diciembre del dos mil veinte.
- XXIII. Según consta en los libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, la **Asociación Instituto de Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Mujer**, que puede ser abreviado **IMU**, obtuvo su autorización como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia por medio de acuerdo número SEIS, emitido por la Dirección



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Ejecutiva el veintiséis de enero del dos mil veintidós, e inscrita en dicho Registro con fecha dos de febrero de dos mil veintidós bajo el número 060-EA-04 del Libro 1 de Revalidaciones de Entidades de Atención, para un período de cinco años.

- XXIV. Que el personal técnico de este Consejo brindó asistencia a la **Asociación Instituto de Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Mujer**, que puede ser abreviado **IMU**, con el objetivo de orientar a la Asociación en la presentación de la documentación que no se encuentra adjunta en el procedimiento, para lograr cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.
- XXV. Que se otorgaron ocho extensiones de plazo en las siguientes fechas: i) siete de septiembre del dos mil dieciocho, por treinta días hábiles; ii) quince de julio del dos mil diecinueve, por quince días hábiles; iii) seis de noviembre del dos mil diecinueve, por quince días hábiles; iv) diez de diciembre del dos mil diecinueve, por diez días hábiles; v) veintiuno de enero del dos mil veinte, por diez días hábiles; vi) cuatro de marzo del dos mil veinte, por treinta días hábiles; vii) nueve de noviembre del dos mil veinte, por veinte días hábiles; viii) trece de mayo del dos mil veintiuno, por treinta días hábiles. Extensiones del plazo otorgadas para que la Entidad pudiera sintetizar y adecuar de manera correcta sus acciones con el programa que pretende acreditar ante este Consejo, las cuales aún con la asistencia técnica brindada por parte de la Sección de Acreditación de Programas de la Subdirección de Registro, Supervisión e Investigación, la entidad no pudo dilucidar las prevenciones realizada por este Consejo.
- XXVI. Que no obstante las ejecuciones de las diligencias previamente citadas, la **Asociación Instituto de Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Mujer**, que puede abreviarse **IMU**, no ha completado la documentación que debe ser adjunta a la solicitud de acreditación de su programa denominado **“Facilitar un proceso de restitución efectiva de derechos de las mujeres en situación de riesgo y exclusión que enfrentan violencia que desarrolle capacidades, genere conocimientos y pueda ser replicado, constituye así a mejorar las políticas públicas participadas de protección social en El Salvador”**; en el transcurso de este procedimiento se ha determinado que las acciones que la Asociación desarrolla son emanadas de un Convenio (folio 197), razón por la cual no se constituye los elementos requeridos para un programa, lo anterior conforme lo establecen los artículos 10, 20, 26, 27, 33, 34, 74 y 76 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.
- XXVII. Que el dictamen emitido en el procedimiento de acreditación del programa denominando **“Facilitar un proceso de restitución efectiva de Derechos de las Mujeres en situación de riesgo y exclusión que enfrentan violencia que desarrolle capacidades, genere conocimientos y pueda ser replicado, constituye así a mejorar las políticas públicas participadas de protección social en El Salvador”** ejecutado por la Asociación Instituto de



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Mujer, que puede abreviarse **IMU**, se observa que la Asociación y las demás diligencias practicadas en la tramitación del expediente **DASP-006-2018**, no cumplieron con los requisitos formales establecidos en los artículos 172 y 175 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), los artículos 10, 24, 74, 76, 79 y 86 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y la Adolescencia, así como la entidad ha manifestado durante de acreditación, que inicialmente ejecutaba un programa, luego un proyecto y posterior un convenio, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 del reglamento ya citado, por lo antes descrito, se considera pertinente trasladar el expediente de dicha Asociación, a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia en el sentido que se deniegue la acreditación del proyecto/convenio **“Facilitar un proceso de restitución efectiva de Derechos de las Mujeres en situación de riesgo y exclusión que enfrentan violencia que desarrolle capacidades, genere conocimientos y pueda ser replicado, constituye así a mejorar las políticas públicas participadas de protección social en El Salvador”** ejecutado por la Asociación Instituto de Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Mujer, que puede abreviarse **IMU**, por falta de cumplimiento de los requisitos formales.

POR TANTO, en uso de sus facultades, **ACUERDA**:

- XIV. Denegar la acreditación del programa denominado **“Facilitar un proceso de restitución efectiva de Derechos de las Mujeres en situación de riesgo y exclusión que enfrentan violencia que desarrolle capacidades, genere conocimientos y pueda ser replicado, constituye así a mejorar las políticas públicas participadas de protección social en El Salvador”**, que ejecuta la Asociación Instituto de Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Mujer, que puede abreviarse **IMU**, debido a que las acciones que la Asociación ejecuta son en virtud de un Convenio, no de un programa, por lo que no se cumplieron con los requerimientos exigidos por la Ley y Reglamentos para su acreditación.
- XV. Infórmese a la Asociación Instituto de Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Mujer, que puede abreviarse **IMU**, que queda a salvo el derecho de promover nuevamente el procedimiento, si se toma la decisión de continuar desarrollando programas o proyectos con niñez y adolescencia, en conformidad con lo establecido en al artículo 136 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil y 101 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.
- XVI. Comuníquese a la Asociación Instituto de Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Mujer, que puede abreviarse **IMU**, su derecho a recurrir la presente resolución; de estimarlo conveniente, la entidad deberá presentar escrito, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 167 inciso tercero y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos;



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

XVII. Infórmese al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, y al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), para los efectos respectivos que conlleva la denegatoria del programa.

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los _____ días del mes de marzo de dos mil veintidós.

Licenciada Linda Aracely Amaya de Morán,
Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Directivo del CONNA,
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA.





CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

ACUERDO N° _____. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, San Salvador, _____ de marzo de dos mil veintidós.-

El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, en conformidad con los artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5, 138, 140 y 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:**

- XXVIII. Que, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículos 118 inciso 2º, 135 numeral 5 y 172, se establece la facultad de este Consejo para otorgar la autorización administrativa de funcionamiento de las entidades de atención de la niñez y de la adolescencia y de acreditar sus programas. Dichas organizaciones están en la obligación de solicitar la autorización del CONNA para desarrollar su trabajo con niñas, niños y adolescentes.
- XXIX. En fecha catorce de junio de del año dos mil dieciocho, el señor Ricardo Salvador Flores Ortíz, en su calidad de Representante Legal de la **LAGEO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede ser abreviado **LAGEO. S.A. DE C.V.**, solicitó a este Consejo la acreditación de los programas denominados: a) programa de educación inicial y lactantes (de 0 a 12 meses y de 1-2 años); b) Programa de educación y desarrollo para el nivel de educación inicial 2 y 3 (2-4 años); c) Programa de educación y desarrollo para el nivel de parvularia (4-6 años); d) Club de tareas (7-12 años); e) Música, y sus inscripciones en el Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia. La cual por resolución emitida a las doce horas del día quince de junio del año dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la solicitud y recibida la documentación presentada por el petionario, posteriormente se remitió a evaluación técnica. En el escrito presentado por la entidad el veintiocho de febrero del dos mil veinte, se solicita modificar los programas que la Entidad de Atención busca acreditar, pasando de cinco programas a solamente dos, los cuales se denominan "**Pequeños Ausoles, Rayitos de Luz**" y "**Club de Tareas**", cambio que se oficializo por la resolución del tres de marzo del dos mil veinte.
- XXX. Según consta en los libros del Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, **LAGEO S.A. de C.V.**, obtuvo su autorización como una entidad de atención de la niñez y de la adolescencia por medio de acuerdo número SIETE, emitido por el Consejo Directivo en la sesión ordinaria número XVIII, el nueve de noviembre del dos mil diecisiete, e inscrita en dicho Registro con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete bajo el número 087-EA-05 del Libro 2 de Inscripción de Entidades de Atención, para un período de cinco años.



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

- XXXI. Que el personal técnico de este Consejo brindó asistencia a la **LAGEO S.A. de C.V.**, con el objetivo de orientar a la Entidad de Atención en la presentación de la documentación que no se encuentran adjuntados en el procedimiento, para lograr cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.
- XXXII. Que en la resolución emitida el veintitrés de febrero del dos mil veintiuno se previno a la Entidad de Atención para que en el plazo de treinta días hábiles presentará: 1) el plan de formación del personal; 2) plan de salud mental del personal; 3) formato de asistencia a los procesos de formación; 4) procedimiento de selección del personal de atención y contacto directo con las niñas, niños y adolescentes; 5) mecanismos de prevención y protección; 6) constancia de las condiciones de seguridad emitidas por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador; 7) hoja de vida de Zulma Lorena García de Álvarez; y, 8) en cuanto al personal que participara de la ejecución de los programas, informe cual es el cargo que desempeña y en cuál de los dos programas ejercer sus funciones. Prevenciones ante las cuales la Entidad de Atención el día seis de mayo del dos mil veintiuno solicitó una prórroga por el máximo permitido por Ley: a lo que este Consejo resolvió otorgar un periodo de cuarenta y cinco días de prórroga, con la intención de que la Entidad pudiera superar las prevenciones realizadas.
- XXXIII. Que luego que este Consejo brindó una prórroga por el máximo permitido, cuarenta y cinco días hábiles, **LAGEO, S.A. DE C.V.** presentó el día veintisiete de julio del dos mil veintiuno un escrito firmado por el apoderado legal de la Entidad en donde solicita el desistimiento del presente procedimiento administrativo, por no tener la voluntad de continuar el procedimiento iniciado. Dicha manifestación de voluntad de la Entidad de no proseguir con el presente procedimiento, según el artículo 82 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y la Adolescencia, no se perfeccionó, debido que a pesar de ser el apoderado legal de la Entidad la persona quien manifestó dicha voluntad de desistir el procedimiento, no lo hizo haciéndose acompañar del respectivo acuerdo emitido por la autorizada máxima de la Entidad, la Junta Directiva de la Sociedad, por lo que, por medio de la resolución del dieciocho de julio del dos mil veintiuno se previno a la Entidad para presentar dicho acuerdo tomado por su autoridad máxima. La Entidad de Atención intentando superar dicha prevención, el día uno de septiembre presentó un nuevo escrito reiterando su voluntad de desistir del presente procedimiento, ahora firmado por el Presidente y Representante Legal de la Entidad, sin embargo, por no ser nuevamente la autoridad máxima, la Junta Directiva de la Sociedad, se realizó de nuevo la misma prevención, como consta en la resolución del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno; luego de dejar transcurrir un tiempo prudencial, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se volvió a emitir una resolución solicitando a la Entidad de Atención el acuerdo de desistimiento emitido por la Junta Directiva de la Sociedad, el cual a pesar de ser notificado en correcta forma el día 7 de



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

diciembre de dos veintiuno, nuevamente no se tuvo respuesta de la Entidad, mostrando de facto su falta de interés de continuar el presente procedimiento, lo que sumado al incumplimiento de los requisitos formales, habilita a este Consejo a emitir un dictamen y acuerdo denegatorios ante la falta de voluntad de la Entidad de cumplir con los requisitos legales y reglamentarios que rigen este procedimiento administrativo; conforme lo establecen los artículos 10, 20, 26, 27, 33, 34, 74 y 76 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia.

XXXIV. Que el dictamen emitido en el procedimiento de acreditación de los programas denominados "Pequeños Ausoles, Rayitos de Luz" y "Club de Tareas" ejecutado por la LAGEO, S.A. DE C.V., recomienda denegar la acreditación por este Consejo, por no haber presentado en su totalidad la documentación que debe ser adjunta a la solicitud, imposibilitando realizar la evaluación de las condiciones técnicas generales y específicas de ejecución, conforme los artículos 10, 20, 33, 34, 74 y 76 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia; por consiguiente es pertinente, conforme a los artículos 135 numeral 5), 171, 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, 87 del reglamento antes citado y 39 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Red de Atención Compartida, denegar la acreditación de los programas, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en los reglamentos antes mencionados.

POR TANTO, en uso de sus facultades, ACUERDA:

- XVIII. Denegar la acreditación de los programas denominados "Pequeños Ausoles, Rayitos de Luz" y "Club de Tareas", que ejecuta LAGEO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede ser abreviada LAGEO, S.A. DE C.V., debido a que no se cumplieron con los requerimientos exigidos por la Ley para su acreditación;
- XIX. Infórmese a la LAGEO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede ser abreviada LAGEO, S.A. DE C.V., que queda a salvo el derecho de promover nuevamente el procedimiento, si se toma la decisión de continuar trabajando con niñez y adolescencia, en conformidad con lo establecido en el artículo 136 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil y 101 del Reglamento de Programas de Atención de la Niñez y de la Adolescencia;
- XX. Comuníquese a la LAGEO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede ser abreviada LAGEO, S.A. DE C.V., su derecho a recurrir la presente resolución; de estimarlo conveniente, la entidad deberá presentar escrito, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 167 inciso tercero y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos;



**CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA**

XXI. Infórmese al Registro Público de Entidades de Atención de la Niñez y la Adolescencia, y al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), para los efectos respectivos que conlleva la denegatoria de los programas en el presente procedimiento.

Y para los trámites propios del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y ante terceros, se extiende la presente certificación, la cual es conforme con su original, a los _____ días del mes de marzo de dos mil veintidós.

Licenciada Linda Aracely Amaya de Morán,
Secretaria Ejecutiva y Directora del Consejo Directivo del CONNA,
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA

